

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
CIUDAD REAL**

SENTENCIA: 00091/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ERAS DEL CERRILLO, S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 278885 **Fax:** 926278918

Equipo/usuario: ACC

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000809
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000410 /2019 /
Sobre: AD
De D/D^a:
Procurador D./D^a: CARMEN DOLORES GARCIA-MOTOS SANCHEZ
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL, ZURICH ZURICH
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO, JUAN-ANTONIO GARCIA PALOMARES
Procurador D./D^a , MARIA JOSE CORTES RAMIREZ

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veintidós de junio de dos mil veinte.

La Ilma. Sra. D^a M^a DOLORES DE ALBA ROMERO, MAGISTRADO JUEZ del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Ciudad Real, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO 410/19 seguidos en este Juzgado, entre partes, de una como recurrente D^a

representado por la Procuradora D^a Carmen Dolores García Motos Sánchez, y de otra EXCMO. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD REAL representado por la Asesoría Jurídica del mismo y la mercantil ZURICH COMPAÑÍA DE SEGUROS, representado por la Procuradora D^a María José Cortes Ramírez asistido por el Letrado D. Juan Antonio García Palomares, ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda contra la resolución que ha quedado reflejada en el encabezamiento de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Previo examen de la jurisdicción y de la competencia objetiva, el Juzgado dictó decreto en el que se ordenó la admisión de la demanda y su traslado al demandado, citando a las partes para la celebración de la vista, con indicación de día y hora, y ordenándose a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo.

TERCERO.- En el acto de la vista la parte recurrente se afirmó y ratificó en lo solicitado en su escrito de demanda interesando se dictase una sentencia de conformidad con el suplido de la misma.

Por la parte demandada se manifestó lo que se tuvo por conveniente en apoyo de sus pretensiones, interesando la desestimación del recurso por ser conforme a Derecho la actividad administrativa impugnada.

En virtud de lo establecido en el artículo 147 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, la vista ha sido documentada mediante sistema digital de grabación y reproducción de imagen y sonido, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado la totalidad de las prescripciones legales, incluido el plazo para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Constituye el objeto del presente recurso contencioso administrativo la resolución de fecha 8 de agosto de 2019 del Ayuntamiento de Ciudad Real, por medio de la cual se desestima la reclamación promovida por la parte ahora recurrente, DÑA. , en concepto de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en una caída.

Son antecedentes facticos del presente recurso los siguientes: El día 20 de octubre de 2018, la recurrente sobre la una y cuarto de la madrugada transitaba caminando por la Calle Prolongación Laguna de la Pesadilla, cuando al encontrarse con un desnivel debido a un agujero de 30 centímetros de perímetro, tropieza con el mismo llegando a caer al suelo y sufriendo una serie de lesiones como consecuencia del funcionamiento anormal de los servicios públicos. Y todo ello debido a que el árbol que previamente había en el hueco lo habían quitado e iban a poner otro, como así ocurrió algunos meses después, conteniendo el citado hueco restos de pida que tapaban dicho agujero, siendo además que en ese tramo de calle, la iluminación es inexistente y por tanto con

visibilidad nula, propiciando así la caída. A consecuencia de ella, se golpeó violentamente con el acerado, sufriendo entre otras lesiones una fractura de piezas dentarias 11 y 21, esguince de tobillo, así como un profundo dolor en ambas manos, acudiendo inmediatamente al Servicio de Salud de Urgencias del Hospital Quirón de Ciudad Real. Que, interpuso denuncia ante los juzgados de Ciudad Real, Diligencias Previas nº 626/2018, que fueron objeto de sobreseimiento provisional. El día 11 de marzo de 2019, se promovió reclamación de responsabilidad patrimonial cuya resolución desestimatoria ahora se examina.

SEGUNDO.- La recurrente en su demanda solicita que se dicte sentencia por la que, mediante la cual, estimando íntegramente la presente demanda, se condene al demandado al pago de la cantidad de 824 Euros, más los correspondiente intereses y costas. A estos efectos manifiesta que el accidente sufrido el día 20 de Octubre de 2018, como consecuencia del mal funcionamiento del servicio público, es contrario a Derecho y lesivo para sus intereses, que en el accidente que nos ocupa el socavón o agujero ubicado en el suelo, estaba levantado a nivel de suelo, con un diámetro de 30 centímetros, sin estar la misma señalizada del peligro que podría generar, en la que además hay que añadir que, dada la nocturnidad de la hora de ocurrencia del siniestro, y la falta de luminosidad, es lo que ocasiona como consiguiente un mal funcionamiento, y era deber del Excmo. Ayuntamiento de Ciudad Real haber informado de tal hecho, mediante la correspondiente señalización o mantenimiento de la citada vía. Finalmente, concluye que en el presente caso se reúnen todos los requisitos necesarios para que se estime la presente reclamación.

A estas alegaciones y pretensiones se opone tanto la representación procesal del Ayuntamiento como la parte codemandada.

TERCERO.- El concepto de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 30/92, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJyPAC), ahora Ley 39/2015, que:"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento

normal o anormal de los servicios públicos. - 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas". Este régimen legal viene a sustituir a la anterior regulación de la responsabilidad patrimonial de la Administración que, derivada de los arts. 9.3 y 106.2 de la Constitución, se encontraba en el art. 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, art. 121 de la Ley de Expropiación Forzosa y preceptos concordantes de su Reglamento de aplicación.

Del mismo modo la Ley 39/2015, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece idéntico derecho, dentro del sistema de responsabilidad de todas las administraciones públicas. La responsabilidad patrimonial de la Administración, ha sido configurada en nuestro sistema legal y jurisprudencialmente, como de naturaleza objetiva, de modo que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos, debe ser en principio indemnizada, porque como dice en múltiples resoluciones el Tribunal Supremo "de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad".

No obstante, también ha declarado de forma reiterada el Tribunal Supremo (por todas, Sentencia de 5 de junio de 1998) que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva que se generalice más allá del principio de causalidad, aun de forma mediata, indirecta o concurrente. Para que aparezca la responsabilidad es imprescindible la existencia de un nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. La socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender, por tanto, el concepto de responsabilidad para dar cobertura a cualquier acontecimiento, lo que significa que la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad de la infraestructura material para prestarlo no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO.- Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según LRJyPAC, la concurrencia de los siguientes requisitos:

A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público;

B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas;

C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente

D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

QUINTO.- En su reclamación administrativa y en la demanda presentada en este recurso contencioso-administrativo, la recurrente sostiene que puede establecerse la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona, daño que es consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos y que podía haber sido previsto y evitado por la Administración titular del servicio público, en este caso el Ayuntamiento de Ciudad Real, que se encuentra obligado a prestar el referido

servicio en las adecuadas condiciones de seguridad, con el consiguiente mantenimiento y cumplimiento de las medidas necesarias a tal efecto, así como vigilancia de que tales medidas se observan en todo momento, motivo por el cual se pudo y se debió prever la posibilidad de que concurrieran siniestros como el que hoy nos ocupa y, en consecuencia, debieron de extremarse las precauciones adoptadas, suprimiendo las causas que pudieran generar peligrosidad, para evitar que esta clase de suceso tuviera lugar, siendo obligación de esa administración adoptar medidas rápidas y eficaces que eliminen los riesgos que puedan originar responsabilidades de este tipo.

En este sentido, es pacífica y constante la doctrina jurisprudencial de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, la cual establece que la responsabilidad patrimonial de la Administración por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos tiene carácter objetivo. Y se añade que la entidad demandada podía y debía haber articulado los medios precisos para evitar este tipo de accidentes respetando, en la prestación del servicio, las medidas de seguridad precisas al objeto de que no se generase un riesgo para los usuarios, por lo que, al no observar la diligencia debida, incurrió en responsabilidad por omisión en el cumplimiento de su deber de cuidado, permitiendo que se produjera un peligro real y efectivo, toda vez que si hubiera observado los requisitos de seguridad y prevención exigidos, habría evitado que se produjeran siniestros como el que nos ocupa. Planteada en los términos expuestos la cuestión en la demanda es preciso constatar si se han acreditado la concurrencia de los requisitos de la responsabilidad patrimonial que sustenta su pretensión, pues es a la recurrente a quien incumbe acreditar que sufrió un accidente del que derivaron lesiones para su persona, y que el mismo es consecuencia de un defectuoso funcionamiento de los servicios públicos, defecto de funcionamiento que imputa a la inobservancia de las medidas de prevención necesarias para evitar este tipo de siniestros como el acaecido. En realidad, esta última es la cuestión nuclear de este recurso pues por las partes demandadas ni se niega el accidente ni las lesiones sufridas.

Considera la recurrente que el nexo causal entre el funcionamiento de los servicios y las lesiones padecidas está acreditado por los documentos obrantes en el expediente, denuncia, auto de sobreseimiento, facturas, fotografías y reclamación previa. Pero de la lectura de estos documentos se infiere que, puede quedar acreditada la existencia de unas lesiones producidas en la recurrente, pero no es posible observar ningún dato objetivo que permita

vincular dichas lesiones con el funcionamiento de los servicios públicos que se prestan. Nada más consta en el expediente en orden a probar el nexo de causalidad, salvo las propias declaraciones de la recurrente, no existe atestado ni ningún otro documento que nos permita comprobar la veracidad de lo alegado. Asimismo, de las pruebas solicitadas y practicadas en sede judicial el día 9 de junio de 2020, debe señalarse que, ambos policías refieren que la acera era ancha como de dos metros o más y que en todo caso por la sombra que proyectaban los vehículos aparcados existían falta de luminosidad, pero nada más se puede inferir de sus declaraciones. De todo lo hasta aquí dicho, se puede concluir que efectivamente existe un socavón, vado o como quiera llamársele que existía porque se había cortado un árbol de la acera, pero no existe evidencia alguna del motivo de la caída ya que no había testigo alguno y consta que la iluminación de la calle era correcta, por otra parte, bien puede suponerse que a esas horas de la madrugada y, debido quizás al cansancio acumulado del día, bien se pudo distraer pisar donde no debía. De lo hasta aquí dicho, y de todo el conjunto probatorio que consta en el expediente incluido un amplio reportaje fotográfico del lugar se infiere que, puede quedar acreditada la existencia de unas lesiones producidas en la recurrente, pero no es posible observar ningún dato objetivo que permita vincular dichas lesiones con el funcionamiento del servicio público efectuado por el Ayuntamiento en el mantenimiento de sus calles. Nada más consta en el expediente en orden a probar el nexo de causalidad, salvo las propias declaraciones de la recurrente, su marido y sus amigos acompañantes, ya que no se tiene constancia del accidente, ni existe un atestado levantado por autoridad alguna.

SEXTO.- A la vista de lo que se acaba de exponer, cabe concluir que la parte actora no ha acreditado fehacientemente que los hechos se desarrollaran en la forma descrita en sus reclamaciones y en la demanda y, por tanto, no ha acreditado la relación causal entre el daño producido y el comportamiento antijurídico que se imputa a la Administración. En definitiva, faltando la debida acreditación por quien le corresponde de uno de los requisitos determinantes de la responsabilidad patrimonial del Estado, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo.

SEPTIMO.- En materia de costas es de entender que rige, como forma general, que tiene excepciones, tras la reforma de la Ley 37/2011 el criterio del vencimiento en caso de rechazo total del recurso. En el presente caso, a la vista de lo expuesto en los anteriores fundamentos de derecho, no se considera

procedente imponer el pago de las mismas, dadas las particulares circunstancias que concurren.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a Carmen Dolores García Motos, en nombre y representación de D^a , contra la resolución que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo cual confirmo la resolución impugnada al ser conforme con el Ordenamiento Jurídico.

No se imponen las costas a ninguna de las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

No cabe recurso.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.